

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACION Nro.3208
Rad.76001400301419940221100**

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

Dentro del presente trámite la parte interesada allega memorial, solicitando el desarchivo del expediente.

Por lo tanto, para los fines legales correspondientes, se pone en conocimiento de la parte interesada que el proceso en mención, se encuentra en el Despacho, conforme lo solicitado por espacio de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales se procederá a la devolución del expediente al archivo del juzgado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados, que el expediente fue desarchivado y se encuentra a su disposición en el Despacho para lo pertinente por un término de un mes.

SEGUNDO. ORDENESE la elaboración de los oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO. INFORMAR al peticionario que una vez vencidos 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se procederá a la devolución del expediente al archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 Oct 2022
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LDV.

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-1999-00359-00
Demandante:	HORTENCIA BONILLA DE CALDAS. C.C. Nro. 25.250.711
Demandado:	NANCY STELLA LOPEZ GARCIA. C.C. Nro. 31.273.923
Auto Interlocutorio:	Nro. 3179
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito la demandada NANCY STELLA LOPEZ GARCIA, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por pago total de la obligación mediante auto Nro. 7074 del 6 de octubre 2010, habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo depósitos judiciales, se procederá a la entrega de los títulos a favor de la demandada.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los 4 depósitos judiciales, para un total de \$ 464.552,00 a la demandada NANCY STELLA LOPEZ GARCIA, C.C. 31.273.923, así:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31273923 Nombre NANCY STELLA LOPEZ GARCIA

Número de Títulos 41

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
488030000783587	74	HORTENCIA BONILLA DE CALDAS	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2008	NO APLICA	\$ 100.851,00
488030000792178	74	HORTENCIA BONILLA DE CALDAS	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2008	NO APLICA	\$ 141.949,00
488030000800481	74	HORTENCIA BONILLA DE CALDAS	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2008	NO APLICA	\$ 110.978,00
488030000811512	74	HORTENCIA BONILLA DE CALDAS	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2008	NO APLICA	\$ 110.978,00

SEGUNDO: EJECUTORIADA la providencia elabórese la orden de pago respectiva mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

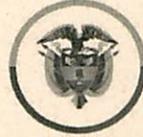
02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166**
Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DE L PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 3202
RAD.76001400301420030022100**

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Dentro del presente trámite EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el señor EDGAR MORENO SANCHEZ contra **SANDRA PATRICIA URBANO**, la parte interesada allega derecho de petición, solicitando el desarchivo y copia del expediente.

Por lo tanto, para los fines legales correspondientes, se pone en conocimiento de la parte interesada que el proceso en mención, fue desarchivado, escaneado y se le enviará el link según lo solicitado; y que el expediente en físico permanecerá por espacio de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales se procederá a la devolución del expediente al archivo del juzgado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el presente proceso para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO. ORDENESE compartir el link del expediente y copia de la presente providencia al correo electrónico del solicitante.

TERCERO. INFORMAR al peticionario que una vez vencidos 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se procederá a la devolución del expediente al archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCT 2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACION Nro.2858
Rad. 76001400301420080038300**

Santiago de Cali, 11 octubre de 2022.

Dentro del presente trámite la parte interesada allega memorial, solicitando el desarchivo del expediente.

Por lo tanto, para los fines legales correspondientes, se pone en conocimiento de la parte interesada que el proceso en mención, se encuentra en el Despacho, conforme lo solicitado por espacio de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales se procederá a la devolución del expediente al archivo del juzgado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el presente proceso para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO. ORDENESE la reproducción de los oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO. INFORMAR a la peticionaria que una vez vencidos 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se procederá a la devolución del expediente al archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCT 2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación:	760014003014-2016-00046-00
Demandante:	ALEJANDRO VACCA HAUAD
Demandados:	ACREEDORES
Auto Interlocutorio:	Nro. 3180
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante escrito del 4 de agosto de 2022 el liquidador de la entidad **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. en Liquidación antes BANCO MULTIBANK S.A., previamente MACROFINANCIERA S.A. C.F.**, informa que los depósitos judiciales adjudicados por valor de **\$35.503.283,138** deben ser cancelados al endosatario **CITI SUMMA SAS**, el despacho procederá a emitir la orden de comunicación de pago a favor de **CITI SUMMA SAS**.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, para un total de **\$35.503.283,138** al endosatario **CITI SUMMA SAS**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la providencia elabórese la orden de pago respectiva mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166**

Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Octubre 12 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada allega el certificado de defunción del vinculado como litisconsorte necesario FERNANDO CALERO. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Menor Cuantía Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Radicación:	760014003014-2017-00114-00
Demandante:	JORGE ELIECER NAVAS CONTRERAS
Demandados:	JULIO CESAR JORDAN VELEZ, MARIA ROSARIO ROJAS VILLAREJO, BETTY CALERO, LILIANA MARIA ROJAS VILLAREJO Y FERNANDO CALERO
Auto Interlocutorio:	Nro. 3249
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, este recinto judicial vislumbra que el apoderado judicial de la parte demandante aporta al despacho el certificado de defunción del vinculado como litisconsorte necesario **FERNANDO CALERO**, por tanto, al acreditarse la muerte del mencionado demandado, se hace necesario que se surta la notificación del presente asunto a los herederos determinados en el evento de conocerlos y los indeterminados.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las

partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación **a los herederos determinados en el evento de conocerlos –acreditando dicha calidad- y los indeterminados** del vinculado como litisconsorte necesario **FERNANDO CALERO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166**
Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2018-00199-00
Demandante:	JUAN CAMILO JAIMEZ MUÑOZ.C.C. Nro. 1.144.098.167
Demandados:	JOHN JAIRO MADERO POLANCO. C.C. Nro. 91.255.087, RODOLO BARON CORZO. C.C. Nro. 88.197.402 Y JAIME BARON CORZO. C.C. Nro. 13.508.938
Auto Interlocutorio:	Nro. 3182
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que mediante oficio Nro. CYN/007/1785/2022, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, solicita la conversión de los depósitos judiciales a nombre del señor RODOLFO BARON CORZO y que obran por cuenta de este proceso, y donde además informa que, si bien es cierto, los depósitos fueron consignados con una radicación diferente 2018-00126-00, también lo es que hay identidad de partes y quién consigna es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 3299 del 30 de noviembre del 2021.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de 32 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$14.137.464.00 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JUAN CAMILO JAIMES MUÑOZ** contra **JOHN JAIRO MADERO POLANCO, RODOLO BARON CORZO** y **JAIME BARON CORZO**, de acuerdo con las razones expuestas.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 88197402 Nombre RODOLFO BARON CORZO Número de Títulos 32

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030002516612	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 438.198,00
486030002524216	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 438.198,00
486030002532682	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 438.157,00
486030002541003	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA	\$ 628.791,00
486030002548651	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 321.182,00
486030002558338	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 438.157,00
486030002572219	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 438.157,00
486030002590387	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 438.157,00
486030002602064	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 437.991,00
486030002611338	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 431.847,00
486030002622015	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2021	NO APLICA	\$ 431.898,00
486030002638071	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 431.847,00
486030002643596	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 431.847,00
486030002654458	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 431.847,00
486030002665919	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 431.786,00
486030002676673	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 854.146,00
486030002691235	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 417.368,00
486030002696290	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 99.958,00
486030002700750	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 103.933,00
486030002708939	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 447.744,00
486030002720726	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 447.817,00
486030002731154	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 447.732,00
486030002743039	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 429.437,00
486030002751197	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 429.000,00
486030002765404	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 429.000,00
486030002769059	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2022	NO APLICA	\$ 92.459,00
486030002771999	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 474.756,00
486030002786528	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 474.756,00
486030002794948	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 474.756,00
486030002805465	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 476.005,00
486030002817862	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 474.756,00
486030002830536	1144098167	JUAN CAMILO JAIMES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 955.781,00
Total Valor						\$ 14.137.464,00

2.- COMUNICAR POR SECRETARIA al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166**
Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 10 de Octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00616-00
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - "COOPCENTRAL". NIT: 890.203.088-9
Demandado:	HEIMY JULIETH FUERTES CUASPA. C.C. Nro. 1.113.671.565
Auto Interlocutorio:	Nro. 3186
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166**

Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el memorial que informa el fallecimiento de la parte actora. Sírvasse proveer.

Cali, 12 de octubre de 2022.

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00671-00
Deudor:	RAMIRO HERNANDO PEREA OCAMPO CC. 16.607.847
Acreedores:	WILLIAM ROBERTO SANCHEZ MOLINA CC. 79.366.585 Y JIMENA OCAMPO JUAREZ CC. 42.123.053
Auto Interlocutorio:	Nro. 3268
Fecha:	Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En memorial presentado el 2 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante informa el fallecimiento de su poderdante y allega la correspondiente certificación.

De acuerdo con el art. 68 del CGP, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Teniendo presente que el día de hoy se llevaría a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP en la que se requiere llevar a cabo interrogatorios de parte oficiosos a la parte demandante y demandada, y de ser posible llevar a cabo conciliación, surge necesario realizar la sucesión procesal conforme al artículo anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva realizar la respectiva sucesión procesal conforme al art. 68 del CGP, vinculando a los herederos del demandante, informando si hay cónyuge sobreviviente y herederos determinados y conocidos para lo cual deberán allegar las pruebas de dicha calidad y/o la vinculación de herederos indeterminados.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia programada para el día de hoy hasta tanto se cumpla lo requerido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 166

Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de Octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00095-00
Demandante:	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT: 860.025.971-5
Demandado:	JOHN JAIRO ALVAREZ GIRALDO CC. 89.004.148
Auto Interlocutorio:	Nro. 3185
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se ordenará oficiar a ninguna entidad, como quiera que, no se ha materializado las medidas cautelares.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166**

Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. contra el proveído Nro. 1504 del 12 de julio de 2021. Sírvase proveer.
Cali, 11 de octubre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Sonia Florinda Villareal Caicedo
Demandado:	BBVA seguros de vida S.A. y o.
Radicación:	2021-150
Auto Interlocutorio:	Nro. 3266

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, frente al proveído Nro. **1504 del 12 de julio de 2021**, por medio del cual el despacho resuelve que “se prescinde de correrse traslado” de la reforma de la demanda.

I.- Antecedentes y fundamentos del recurso.

Mediante el auto en mención el juzgado resolvió admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora, y en su numeral 2º, se indicó que teniendo en cuenta que la reforma fue enviada a los correos de las entidades demandadas, “se prescinde de correrse traslado.”

En desacuerdo con dicha decisión, el apoderado de la entidad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** promovió recurso de reposición y en subsidio apelación arguyendo que tal decisión cercena su derecho a la defensa y contradicción y que además es una indebida interpretación del art. 9º del decreto 806 de 2020 pues lo indicado en la norma es que se prescinde del traslado por secretaría, más no de la oportunidad de traslado a la contraparte para contestar la demanda.

II.- Consideraciones

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, estableció la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

Ahora bien, el artículo 93 del Código general del proceso, dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, **el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.

De otro lado, el art. 9º del Decreto 806 de 2020 señalaba en su párrafo:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días**

hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Dicho párrafo en su momento fue declarado condicionalmente exequible: 'en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**', por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-420-20](#) de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Y hoy día el art. 9º de la Ley 2213 de 2022 señala en su párrafo:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ahora bien, alega el apoderado recurrente que el omitir el traslado cercena su derecho de defensa y que es necesario pronunciamiento del juzgado en cuanto a la admisión de la reforma a la demanda y la orden de traslado para que empiece a correr el término de que trata el art. 93 del CGP, pues la mera radicación de la reforma no implica que la misma se integre al expediente y surta efectos automáticos.

En relación con los anteriores argumentos, debe indicar el despacho que no se comparten en tanto la normatividad que rige el asunto, en especial el párrafo del art. 9º del decreto 806, claramente señala: **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”**

De la lectura de la norma se obtiene que que en efecto, al remitirse por canal digital el documento del cual debe correrse traslado, no es necesario que la secretaría surta el mismo, y se entiende realizado **a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, corriendo el término previsto en la ley a partir del día siguiente.**

De ninguna manera la norma restringió el término del traslado al momento en que se notifique por estados el auto que agregue al expediente el escrito del cual se debe correr traslado, y es más, si se revisa la sentencia C 420 de 2020 la Corte es explícita al analizar el párrafo en comento, indicando que su finalidad no es otra que reducir formalismos y ritualidades asociadas a los traslados, estando en poder de las partes interesadas **“correr el traslado directamente”**. Al examinar el juicio de necesidad fáctica y jurídica, la Corte expresó:

“178. *Necesidad fáctica.* El artículo 9º cumple con el juicio de necesidad fáctica en tanto es idóneo para reducir el número de trámites que deben realizarse de manera presencial en

los despachos. Esto, por cuanto dispone que los estados y **los traslados no tendrán que publicarse físicamente en secretaría**, sino que serán fijados de manera virtual. Asimismo, el artículo “*adec[ua] las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia*”^[278] y reduce el número de formalismos y ritualidades asociadas a las notificaciones por estado y traslados, puesto que **el Secretario no tendrá que (i) imprimir y firmar los estados y listas y (ii) encargarse de gestionar todos los traslados, ya que la parte interesada podrá correr el traslado directamente**. Así, las medidas contribuyen a “*desformalizar este tipo de notificaciones y despojarlas de ritualidades que son más propias de los estados que tradicionalmente se fijan en un lugar visible de la secretaría del despacho judicial respectivo*”^[279].

179. *Necesidad jurídica*. El artículo 9° satisface el juicio de necesidad jurídica. Algunos de los intervinientes señalaron que el artículo 295 del CGP^[280] permite el logro de los objetivos perseguidos por la medida excepcional. La Sala no comparte este reproche por dos razones. Primero, el artículo 295 del CGP condicionó la implementación de los estados por mensajes de datos a la existencia de recursos técnicos, por lo que la exigibilidad de la norma quedó indeterminada. Por tanto, el artículo 9° era necesario *jurídicamente* para hacer imperativa la publicación de los estados y traslados por medios virtuales. Segundo, **el artículo 295° no contiene las demás medidas del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine*, destinadas a reducir el riesgo de contagio por COVID-9 y mitigar la congestión judicial**. En efecto: (i) no establece que la obligación de publicar los estados y traslados en medios virtuales sea exigible en todos los procesos de las jurisdicciones civil, laboral, familia, contencioso administrativa^[281], constitucional y disciplinaria; (ii) **no faculta a la parte interesada a hacer *directamente* el traslado de sus escritos mediante el envío a la otra parte de los mismos, por un canal digital previamente identificado al interior del proceso**; (iii) no establece el plazo de 2 días hábiles para tener por surtido el traslado hecho directamente por la parte interesada y (iv) no define mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones por estado y traslados virtuales^[282]. Por tanto, el artículo 295 del CGP no era suficiente, ni idóneo para lograr los fines del artículo 9° en cita.”

Si se observa las razones de la Corte, van dirigidas a establecer que en efecto, lo pretendido por la ley, fue facultar a las partes a **realizar directamente los traslados**, por medio de un canal digital, todo con el fin de agilizar los trámites, estimular la colaboración de las partes de forma efectiva para evitar la parálisis del proceso y contribuir a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargar de labores secretariales innecesarias, todo en el contexto de la actual forma de trabajo ocasionada en un inicio por la pandemia, que claramente ha incrementado la congestión judicial y de cierta forma ralentizado el trámite de los procesos, siendo que la Rama Judicial a penas desde el año 2020 se ha integrado a sistematizar y digitalizar el proceso judicial.

Concluye diciendo la Corte:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el

iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así pues, surge diáfano de la norma que corresponde a un traslado realizado directamente por la parte, y el término de inicio del mismo lo prevé el artículo, sin que sea dable al funcionario judicial modificarlo o establecer interpretaciones alejadas de la claridad que ofrece la misma norma.

De otro lado, si bien es cierto el art. 93 del CGP dispone “**el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...**”, debe entenderse esta norma de manera sistemática con el párrafo del art. 9º en mención, pues evidentemente, la misma regía en las condiciones laborales físicas previas a la expedición del Decreto 806, y este último decreto reguló precisamente una nueva forma de realizar las notificaciones y traslados de manera virtual, por tanto, concatenadas dichas normas se debe decir que sí corresponde al funcionario revisar y de ser el caso admitir la reforma a la demanda y así mismo tener en cuenta el traslado por la mitad del término inicial, empero, al tratarse de un expediente digital y estarse llevando a cabo notificaciones y traslados por canales digitales, debe tenerse en cuenta el párrafo 9 tantas veces citado.

Quiere además dejar claro el juzgado, que cuando el despacho refirió en el auto recurrido: “se prescinde de correrse el traslado”, se refería exclusivamente al traslado por parte de la secretaría y por ello se citó la norma referida, traslado que en las condiciones actuales sería, según el caso, la publicación del listado de traslado con copia digital del escrito de reforma a la demanda o la remisión de dicho documento al correo electrónico de la contraparte ya notificada en el proceso, cuestión que se omitió precisamente porque la actora ya la había realizado directamente, y justamente en virtud de dicho traslado, el apoderado del extremo pasivo BANCO BBVA S.A. contestó la reforma a la demanda y propuso excepciones de mérito, lo que confirma que recibió el traslado, cumpliéndose además lo indicado en el párrafo del art. 9º de la ley 2213: “**el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”.

En cuanto a que se hace necesaria la expedición de auto sobre la admisión de la reforma a la demanda, efectivamente así lo prevé la ley procesal, sin embargo ello no impide que el traslado se realice en los términos antes señalados.

Véase que incluso la contestación a la demanda y las excepciones de mérito también deben ser examinadas por el juez pues deben allegarse de manera oportuna y con los requisitos de forma que prevé la ley procesal (art. 96 CGP), y por ejemplo normas como el art. 443 del CGP en el caso de los procesos ejecutivos, prevé que de las excepciones de mérito se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas; y en el proceso verbal, el art. 370 ib. Indica que si el demandado propone excepciones de mérito de ellas se

correrá traslado al demandante por cinco (5) días **en la forma prevista en el artículo 110**, es decir, por el listado publicado por la secretaría, empero, el hecho de que el operador judicial deba hacer el respectivo control de legalidad de los actos procesales de las partes, y admitirlos, inadmitirlos o rechazarlos (v.g. por extemporáneos), o que la norma exprese que se deba emitir auto para dicho fin, no es impedimento alguno para que el traslado se surta en las condiciones del párrafo 9º del decreto 806 hoy día Ley 2213 de 2022, ya que de ser así, no habría razón de ser de la última norma citada, pues el CGP previó la forma en que debe hacerse cada traslado, en algunos casos por listado publicado por la secretaría, en otros a través de un auto que así lo ordene, y si se entendiera que sólo en el momento que se expida el auto o se fija el listado empieza a correr el término ello invalidaría completamente lo regulado en la actual ley 2213 y el decreto 806 en su momento.

Desde esta óptica, corresponde aclarar que el Despacho prescindió de correr el traslado respectivo por secretaría, empero, no ha rechazado o dejado de tener en cuenta el traslado a que tiene derecho el extremo pasivo, sólo que el mismo se entiende surtido en los términos del párrafo del art. 9º del Decreto 806 que regía en su momento.

Ahora, sin desmedro de la posición que tiene esta juzgadora en cuanto a la interpretación de la norma en comento, sí existe una situación que conlleva a que se corra el traslado al demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y no es otro que no se tiene certeza en el expediente del acuse de recibo del correo electrónico enviado por la apoderada a dicha entidad, como si se dedujo respecto de BANCO BBVA S.A., motivo por el cual no correspondía tener por recibido el mensaje de datos sin que en el expediente obrara prueba de ello, y frente a dicha entidad, correspondía correr el traslado a través del auto admisorio de la reforma a la demanda.

En efecto, la entidad demandada BANCO BBVA allegó dentro del término legal (20 de mayo de 2021) la contestación a la reforma a la demanda (archivo 019 exp. Digital), reforma que le fue enviada a su correo electrónico -suministrado al juzgado para notificaciones-, el 14 de mayo de 2021 (archivo 015 exp. Digital). Por lo que la notificación se surtió el 19 de mayo, y el traslado trascurrió hasta el 2 de junio (10 días) de 2021, estando dentro del término legal su contestación y manifestando a través de este acto que recibió el mensaje de datos. Por lo cual el juzgado tendrá en cuenta dicha contestación de BBVA COLOMBIA S.A.

Empero respecto de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no se constató la entrega del mensaje de datos ni con acuse de recibo allegado por la apoderada actora, ni por cualquier otro medio, por lo que no podía entenderse surtido el traslado, si no después de que la entidad conoció el auto que aceptó la reforma a la demanda, auto que efectivamente recurrió.

Ahora bien, como quiera que de acuerdo con lo esbozado en este auto, el juzgado considera que habría lugar a reponer el auto en su numeral atacado sólo

respecto de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, se modificará la decisión, pero se constata que posterior a la expedición del auto que admitió la reforma a la demanda el apoderado de dicha entidad presentó contestación a la misma, dentro del término, una vez notificado el auto que aceptó la reforma, por lo que en aras de dar celeridad al proceso y por economía procesal no se correrá nuevamente el término, por cuanto ya se cumplió la finalidad, y en su lugar, se agregará la contestación de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. para que sea tenida en cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º del auto interlocutorio Nro. **1504 del 12 de julio de 2021**, a través del cual el despacho ordenó prescindir del traslado de la reforma a la demanda, aclarando que el mismo se mantiene únicamente respecto de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la contestación que presentó BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el 17 de agosto de 2021, para que sea tenida en cuenta por presentarse dentro del término una vez notificado el auto que aceptó la reforma a la demanda (notificado en estados el 2 de agosto de 2021).

TERCERO: NO SE ORDENA correr nuevo traslado ya que se presentó contestación como se indica en el numeral anterior, cumpliéndose la finalidad del acto procesal.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166**
Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ DE
HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita el emplazamiento de los herederos conocidos. Sírvese proveer. Cali, 7 de Octubre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	760014003014-2021-00178-00
Solicitante:	MARTHA INES OSPINA CÁRDENAS
Causante:	MARTHA CECILIA PÉREZ SÁNCHEZ C.C. 31.387.832
Auto Interlocutorio:	Nro. 3176
Fecha:	Siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de los herederos conocidos **AMPARO, MARÍA LUCY, CARLOS ALBERTO, HENRY, MARÍA BEATRIZ, PASTORA PEREZ SÁNCHEZ**, en virtud a que se encuentra agotado el trámite notificadorio en la dirección física.

Revisado el expediente, este Despacho observa que es improcedente la petición, habida cuenta que las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fueron efectivas, conforme se evidencia de las constancias de entrega aportadas por cada heredero.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento, hasta tanto no se agote la efectiva notificación por aviso (art. 292 CGP), para ello debe aportar la constancia de recibo por parte de cada destinatario.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento de los herederos conocidos **AMPARO, MARÍA LUCY, CARLOS ALBERTO, HENRY, MARÍA BEATRIZ, PASTORA PEREZ SÁNCHEZ**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, surta efectivamente la notificación por aviso a los herederos conocidos **AMPARO, MARÍA LUCY, CARLOS ALBERTO, HENRY, MARÍA BEATRIZ, PASTORA PEREZ SÁNCHEZ**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166**

Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la parte demandante mediante escrito manifiesta que le otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ. Provea.
Cali, 7 de Octubre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00237-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA
Auto Interlocutorio:	Nro. 3178
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la entidad demandante le otorga poder a la profesional en derecho KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, para actuar en el proceso de la referencia.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en los artículos 75 y del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por **REVOCADO** el mandato conferido a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con la T.P. Nro. 371.970, expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

TERCERO: De conformidad con el art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que acredite la gestión y materialización de las medidas cautelares decretadas en este asunto, o en su defecto, notifique la demanda al ejecutado conforme lo prevén la normatividad procesal civil o la ley 2213 de 2022 art. 8o, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto, por no cumplir una carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto..

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166**

Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 11 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00334-00
Demandante:	ADMINISTRACIONES JAVA SAS NIT. Nro. 900.427.324-1
Demandados:	LEANDRO MAURICIO CORTES JIMENEZ C.C. Nro. 75.101.849 DIANA LORENA CORTES JIMENEZ C.C. Nro. 30.394.723
Auto Interlocutorio:	Nro. 3213
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la parte demandante, la cual se encuentra coadyuvada con los demandados, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **ADMINISTRACIONES JAVA SAS**, en contra de **LEANDRO MAURICIO CORTES JIMENEZ** y **DIANA LORENA CORTES JIMENEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL AL DEMANDANTE POR VALOR DE \$ 2.860.687,00.oo, a través de la sociedad apoderada AFIANZADORA NACIONAL S.A., NIT: 900.053.370-2 hoy AFFI S.A.S., como pago total de la obligación, y conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, así:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 75101849 Nombre LEANDRO MAURICIO CORTES JIMENEZ

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002856411	9004273241	ADMINISTRACIONES JAVA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 2.880.687,00

Total Valor \$ 2.880.687,00

CUARTO: EJECUTORIADA la providencia elabórense las órdenes de pago respectivas mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.
s.s.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166**
Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial mediante escrito solicita que se requiera al pagador de CASUR. Sírvase proveer. Cali, 12 de octubre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00652-00
Demandante:	COOPERATIVA FINCOMERCIO LTDA. NIT. Nro. 860.007.327- 5
Demandado:	ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ. C.C. Nro. 10.557.646
Auto Interlocutorio:	Nro. 3271
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial solicita que se requiera al pagador de CASUR, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio del 2 de noviembre de 2021.

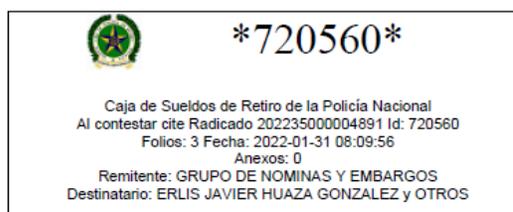
Revisada la solicitud, este Despacho observa que es improcedente, habida cuenta que mediante escrito la **Coordinadora grupo de nóminas y embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, se pronuncia respecto a la solicitud de embargo de la pensión del señor ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por el memorialista, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada, el escrito emitido por la **COORDINADORA GRUPO DE NÓMINAS Y EMBARGOS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, así:



Bogotá D. C.

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia Piso 10
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Asunto : Respuesta al oficio No. del 02 de noviembre de 2021
Proceso : EJECUTIVO Radicado 7600140030142021-00652-00
Demandado : ERLIS JAVIER HUAZA GONZALEZ C. C. 10.557.646
Demandante : COOPERATIVA FINCOMERCIO LTDA

En atención a su requerimiento, le informo que ostenta la calidad de afiliado a esta Caja el señor ERLIS JAVIER HUAZA GONZALEZ, devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: "(...)INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas(...)" (Subrayamos).

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo antes transcrito, la Honorable Corte Constitucional en su reciente sentencia C-061 DEL 01 DE FEBRERO 2005, después de hacer un riguroso análisis jurídico, DECLARA EXEQUIBLE DICHO ARTÍCULO con lo cual una vez más reafirma la existencia del régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y por ende también confirma la inembargabilidad de las asignaciones de retiro por regla general y por vía de excepción únicamente cuando se trata de juicios por alimentos.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 166

Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00652-00
Demandante:	COOPERATIVA FINCOMERCIO LTDA. NIT. Nro. 860.007.327- 5
Demandado:	ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ. C.C. Nro. 10.557.646
Auto Interlocutorio:	Nro. 3267
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por la **COOPERATIVA FINCOMERCIO LTDA** contra **ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1959 del 2 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ**, quedó debidamente notificado el día 21 de julio de 2022 –Archivo #015-, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través de su correo electrónico - javierguaza@hotmail.com -, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 164.064.956.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166**
Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, para proveer sobre el anterior escrito donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3084
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA SUSCRIBIR DOCUMENTO
RAD: 2022-00024

Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias previstas en el Art. 314 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA SUSCRIBIR DOCUMENTO impetrada por LUCIA RAMIREZ MARTINEZ., en contra de MONICA PATRICIA MUÑOZ PAPAMIJA, por desistimiento.

2. Levantar las medidas cautelares. Por secretaría expídase el oficio pertinente.

3. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, toda vez que existen medidas cautelares vigentes y el escrito de desistimiento no fue coadyuvado por el extremo pasivo.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

(Sin sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166**
Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído Nro. 768 del 18 de marzo de 2022, notificado en estados el 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 10 de octubre de 2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00075-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	STEPHANNY GRAJALES CAMPOS. C.C. Nro. 1.143.864.845
Auto Interlocutorio:	Nro. 2674
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Decide el Juzgado el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 768 del 18 de marzo de 2022, notificado en estados el 28 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma los defectos advertidos en auto anterior.

I.- Fundamentos del recurso

La apoderada judicial de la parte actora solicita la revocatoria del auto mediante el cual se rechazó la demanda, por considerar que el Juzgado erró al señalar que dicha parte no subsanó los defectos advertidos en el auto Nro. 528 del 28 de febrero de 2022, toda vez que encontrándose dentro del termino legal envió escrito de subsanación con sus anexos, el día 08 de marzo de 2022, es decir que fue radicado dentro del término legal correspondiente.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

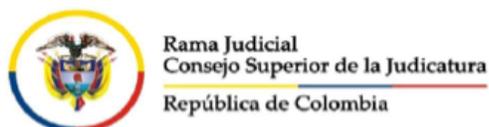
Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados. Por

disposición de la precitada norma y lo señalado en el artículo 90 del C.G.P contra el auto que rechaza la demanda es procedente la interposición del recurso de reposición.

Analizado el asunto, se observa que mediante la providencia impugnada se rechazó la demanda, por no subsanar los defectos evidenciados en el auto Nro. 528 del 28 de febrero de 2022, notificado en estados el 2 de marzo de 2022; a través del cual se puso de presente a la parte demandante que, revisada la demanda se evidenciaron los siguientes defectos: *"No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor"* y se concedió cinco días para subsanar los defectos advertidos.

Por su parte el recurrente ha manifestado su inconformidad con lo decidido por el Juzgado, pues aduce que contrario a lo señalado en la providencia allegó escrito de subsanación el 8 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la actora allega una impresión de un mensaje de datos que no permite acceder a los documentos adjuntos, y que no se reenvió el mensaje original que afirma haber enviado la apoderada para poder acceder a los documentos, el despacho el 16 de septiembre de 2022 procedió a elevar una solicitud de seguimiento de mensaje ante la mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que, no se encontró mensaje alguno en la carpeta de bandeja de entrada del correo del juzgado en la fecha del 8 de marzo de 2022 y, quien emitió respuesta el 22 de septiembre de 2022 a dicho requerimiento, informando que una vez realizada la verificación del mensaje enviado desde cuenta la cuenta **"heidi.laguna598@aecs.co"** con el asunto: **"RADICADO: 76001400301420220007500 // SUBSANACION SOLICITUD"** confirma que el mensaje "NO" fue entregado al servidor de correo del destino, así:



MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **9/22/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta **"heidi.laguna598@aecs.co"** con el asunto: **"RADICADO: 76001400301420220007500 // SUBSANACION SOLICITUD"** y con destinatario **"j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"**

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **"NO"** fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio **"cendoj.ramajudicial.gov.co"** el mensaje con el ID **"<001801d832eb\$fa011d30\$ee035790\$@aecs.co>"** en la fecha y hora **3/8/2022 12:56:57 PM**

De lo anterior se desprende que no le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que sí aportó el memorial de subsanación el 8 de marzo de 2022, pues se reitera que el equipo especializado "Mesa de ayuda", encargado de prestarle soporte

técnico en todo los temas relacionados con el ingreso de información de correo electrónico de los diferentes despachos, al realizar la trazabilidad del mensaje certificó que el mismo no fue entregado al servidor de dominio, por tanto, si le era dable al juzgado rechazar la demanda, pues no se subsanaron las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 528 del 28 de febrero de 2022, y hasta la fecha tampoco se tienen subsanadas ya que con el recurso tampoco se allegó el documento solicitado con la inadmisión, sino una impresión de un mensaje de datos que no permite acceder a los documentos, ni se reenvió el mensaje de datos para efectos de verificar la remisión del mismo y acceder a dichos documentos.

Consecuente con lo anterior el auto recurrido se mantendrá en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto Nro. 768 del 18 de marzo de 2022 que decidió rechazar la demanda, por las razones anteriormente esbozadas.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166**
Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado **CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 7 de Octubre de 2022.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00133-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE. NIT Nro. 805.028.602-6
Demandados:	CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA C.C. Nro. 6.094.912
Auto Interlocutorio:	Nro. 3184
Fecha:	Siete (7) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante declara desconocer el lugar donde puedan ser citado el demandado, el juzgado ordenará el emplazamiento de **CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA**.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.094.912, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo

108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de ser notificado del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 514 de fecha del veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022), y que obra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE** contra **CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado **CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.094.912, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166**

Hoy, **13 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA